



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 23/2023

ASUNTO: Violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno

AUTORIDAD: Personal adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones de Victoria, Tamaulipas.

QUEJA No.: 080/2023

PROMOVENTE: De oficio

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 080/2023, iniciado de oficio por este Organismo, por violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en violación a los derechos de los reclusos o internos, a consecuencia de riña ocurrida en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación El Diario MX, HOYT.am (Hoy Tamaulipas) y TV Azteca,

sobre la noticia "Riña en el penal de Victoria de 8 reos heridos"; hechos suscitados el 28 de marzo de 2023; así mismo constancia donde se asienta que se solicitó a este Organismo indagar las condiciones físicas de una persona privada de la libertad, con motivo a los hechos violentos suscitados en el interior del CEDES Victoria.

2. Una vez analizado su contenido, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en: "Se proporcionara atención médica a las personas privadas de la libertad que por dicho evento resultaron lesionados y si fuera necesario se excarcelaran a un Hospital para recibir atención médica, tomando en cuenta todas las medidas de seguridad de conformidad con la legislación aplicable; brindar información a los familiares de las personas privadas de la libertad, afectadas por los hechos reportados por diferentes medios de comunicación; se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional, psicológica de las personas privadas de la libertad bajo su custodia.

3. Mediante oficio número SSP/SSESRS/00009989/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, comunicó a este Organismo la Aceptación de la Medida Cautelar solicitada, así como informó que se giraron instrucciones a la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad, a fin de que adoptara la medida

cautelar de referencia, además de solicitarle un informe respecto a los hechos.

4. Por oficio número 01877/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, se dio vista de la queja que nos ocupa, a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia brindara el trámite que en derecho correspondiera.

5. Acta de fecha 28 de marzo de 2023, en la que se asienta que personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se constituyó en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con la finalidad de realizar recorrido en el interior del mismo y solicitar información de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos de violencia suscitados en misma fecha, logrando entrevistar a la Encargada de la Dirección del Centro Licenciada [REDACTED], quien al efecto manifestó que en esa fecha recibió una llamada telefónica de parte de personal de custodia, informándole que se suscitaba un evento en el interior del CEDES, proporcionando los nombres de las personas lesionadas [REDACTED] (internado en el Hospital Civil herido con arma de fuego), [REDACTED] (internado en el Hospital Civil presenta lesiones con arma punzo cortante), [REDACTED] (internado en el Hospital Civil) [REDACTED] (internado en el Hospital General) [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■, no hubo necesidad de excarcelarlo a un Hospital, ya que en el área de enfermería del Centro se le brindó la atención médica; así como a ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■; al cuestionar a dicha autoridad si se brindó información a los familiares respecto al estado de salud de las personas privadas de la libertad lesionadas, respondió que sí, y que únicamente a ■■■■■ ■■■■■ era del Estado de ■■■■■, lo habían contactado telefónicamente con su familia. De igual forma se le cuestionó a la Encargada del centro penitenciario sobre las condiciones de las mujeres que se encuentran en centro y refirió que estaban en un módulo aparte y todas se encontraban bien; que todo había comenzado en la explanada antes de llegar a la cocina donde prendieron fuego a varios objetos que juntaron, ya que están peleando entre los grupos de poder del interior del Centro. Se le solicitó a la servidora pública antes señalada, se procediera a proporcionar alimentos a las personas privadas de la libertad a fin de evitar vulneraciones a sus derechos humanos, ya que manifestó que se habían cerrado las válvulas de gas de los tanques de la cocina y aún no se daban alimentos a las personas privadas de la libertad.

6. Por oficio número SSP/SSESRS/00010462/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, el Maestro ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, remitió el oficio CEDESVICTORIA/SDJ/1613/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por la Licenciada ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Subdirectora Jurídica, Encargada de la Dirección del Centro

de Ejecución de Sanciones Victoria, a través del cual informa las acciones realizadas por personal del Centro de Ejecución de Sanciones, derivado de la Medida Cautelar [REDACTED], solicitada por esta Comisión de Derechos Humanos, consistentes en:

"... Por cuanto hace al Área Médica y con relación a la Medida Cautelar PRIMERA. Esta valoró a las personas privadas de la libertad que resultaron lesionadas, considerando necesaria la excarcelación al Hospital Civil de esta ciudad, de las siguientes: 1. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]. 2. [REDACTED] 3.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- 4. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].- Así mismo, con relación a la Medida Cautelar SEGUNDA: Personal de Trabajo Social del Área Médica, tuvo comunicación con los familiares de las personas privadas de la libertad lesionadas, a quienes les informaron del Hospital en donde se encontraban recibiendo atención médica.- Con respecto a la Medida Cautelar TERCERA: El Encargado de la Jefatura de Seguridad y Custodia de este Centro de Ejecución, realizó las siguientes acciones: 1. Se redobló la vigilancia en los módulos en los que sucedieron los hechos, privilegiando en todo momento sus derechos humanos, permitiendo la visita de sus familiares, amigos y abogados, con la finalidad de que tuvieran contacto con ellos y mantuvieran comunicación con el exterior.- 2. Se implementó el diálogo con las personas privadas de la libertad para conocer sus inquietudes, dudas y atender las necesidades de cada uno de ellos.- 3. Se reubicó en el área de imputados a las personas privadas de la libertad que participaron en los disturbios, para efecto de estabilizar la seguridad de los mismos y de este Centro de Ejecución de Sanciones.- Giró instrucciones al Departamento de Seguridad y Custodia, para que en el ámbito de sus funciones y con el fin de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad, se lleven a cabo revisiones de rutina en cada uno de los módulos del Centro Penitenciario, así como instruyó se implementen acciones de vigilancia a fin de evitar agresiones entre los privados de la libertad. Adjunto al presente las documentales que

avalan las acciones adoptadas en los términos solicitados. Con relación al informe solicitado en su oficio de mérito, me permito informarle lo siguiente:

1. Si son ciertos los hechos señalados por cuanto hace a que ocurrió una riña en el interior del penal el día 28 de marzo del año en curso.

2. Las medidas implementadas fueron la reubicación de las personas que participaron en el incidente del 28 de marzo del presente año, así como el traslado de las siguientes personas: [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] Y/O [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] Y
[REDACTED].

- 3. Las personas privadas de la libertad que resultaron lesionadas con motivo de los hechos suscitados el 28 de marzo del presente año son:**

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Haciendo de su conocimiento que la persona privada de la libertad [REDACTED], no se encuentra entre las personas que resultaron lesionadas”.

7. Mediante oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDJ/04257/2023, El Licenciado [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Coordinación General Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública informó que se recibió en esa Unidad Administrativa oficio SSP/SSESRS/00010463/2023, signado por el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, por el cual remite el informe relativo a los presentes hechos, contenido en el oficio CEDESVICTORIA/SDJ/1613/2023, así como copias de las solicitudes de excarcelación al Hospital Civil de esta ciudad, referentes a las PPL

"Que siendo aproximadamente las 14:10 horas, del día en que se actúa, recibí la llamada telefónica de quienes dieron ser personas privadas de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones (CEDES) de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes indicaron que por su seguridad no deseaban proporcionar sus nombres; precisando que el 28 de marzo del presente año se llevó a cabo un motín al interior de ese establecimiento penitenciario; y con motivo de ello personal penitenciario no permite el acceso de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de la República, ni les brindan la información que les requieren; además, de que la licenciada [REDACTED], Encargada de la Dirección de ese sitio, mantiene a 35 internos en hacinamiento e incomunicados, a quienes "quieren quemar", y posteriormente trasladarlos a otros establecimientos penitenciarios".

7

informó no contar con más probanzas que ofrecer dentro del presente procedimiento, solicitando que las probanzas ya exhibidas sean analizadas y valoradas en su conjunto; por tal motivo solicitó se emita Acuerdo de no Responsabilidad de conformidad con la legislación que rige a este Organismo.

10. Por oficio V3/027779, fechado el 25 de abril de 2023, la Mtra. [REDACTED], Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2023, anteriormente detallada.

11. Mediante oficio 3419/2023, este Organismo solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado, informara si con motivo a los hechos que motivaron la presente queja, se inició carpeta de investigación ante dicha autoridad, y en su caso, informara su número, así mismo colaborara con esta Comisión para obtener copia de la misma.

12. Oficio SSP/DAI/DI/002850/2023 de fecha 21 de junio de 2023, la Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, informó que radicó el Expediente de Investigación [REDACTED] en contra del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en el cual se realizarían las diligencias necesarias para su

debida integración y en el momento oportuno emitirá el acuerdo que en derecho proceda.

13. Mediante el oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/12002/2023 de fecha 03 de julio de 2023, el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, comunicó el inicio de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], con motivo del llamado del servicio de guardia de la policía investigadora, en el que se informaron que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], ingresaron al Hospital Civil y al Hospital General respectivamente; lo anterior derivado de una riña suscitada en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, y que dicha Carpeta se remitió por cuestión de Incompetencia a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, habiéndose solicitado a dicha autoridad, copia certificada de tal investigación, mediante oficio 4128/2023.

14. Mediante oficio número FGJ/VDAIVDH/148/2023, suscrito por el Mtro. [REDACTED], Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], constante de

92 fojas útiles, mencionando que dicha carpeta cuenta con un total de tres tomos, investigación que se encuentra en etapa inicial, donde se realizan actos de investigación como la identificación del responsable y/o responsables, por lo que la Fiscalía se encuentra en la disposición de autorizar la revisión presencial del total de los registros de la carpeta de investigación, a fin de que se analice lo relacionado al procedimiento de queja que se sigue en este Organismo.

15. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en Notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación El Diario MX, HOYT.am (Hoy Tamaulipas) y TV Azteca, sobre la noticia "Riña en el penal de Victoria deja 8 reos heridos"; hechos suscitados el 28 de marzo de 2023; así mismo constancia donde se asienta que se solicitó a este Organismo indagar las condiciones físicas de una persona privada de la libertad, con motivo de los hechos violentos suscitados en el interior del CEDES Victoria. (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00009989/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

comunicó a esta Comisión la Aceptación de la Medida Cautelar, informando que se giraron instrucciones a la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad, a fin de que adoptara la medida cautelar de referencia, además de solicitarle un informe respecto a los hechos. (Punto 3 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número 01877/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se dio vista de la queja a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia realizara el trámite que en derecho correspondiera. (Punto 4 de Antecedentes).
- Acta de fecha 28 de marzo de 2023, en la que se asienta que personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se constituyó en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con la finalidad de realizar recorrido en el interior del mismo y solicitar información de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos de violencia suscitados en misma fecha, obteniendo los nombres de las personas lesionadas: [REDACTED] (internado en el Hospital Civil herido con arma de fuego), [REDACTED] [REDACTED] (internado en el Hospital Civil presenta lesiones con arma punzo cortante), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (internado en el Hospital Civil) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████ (internado en el Hospital General) █████ ████████████████████, no hubo necesidad de excarcelarlo a un Hospital, ya que en el área de enfermería del Centro se le brindó la atención médica; así como a ████████████████████; así también que ya se había brindado información sobre su estado de salud a sus familiares; que las mujeres privadas de la libertad se encontraban bien ya que los sucesos ocurrieron en un lugar distinto a donde éstas se encuentran, que todo había comenzado en la explanada antes de llegar a la cocina donde prendieron fuego a varios objetos que juntaron, ya que están peleando entre los grupos de poder del interior del Centro. (Punto 5 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número SSP/SSESRS/00010462/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, signado por el Maestro ████████████████████ Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, en el cual remitió el diverso CEDESVICTORIA/SDJ/1613/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por la Licenciada ████████████████████, Subdirectora Jurídica Encargada del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Victoria, a través del cual puntualiza las acciones implementadas en relación con los hechos suscitados y atendiendo a lo solicitado en relación a la Medida Cautelar solicitada por esta Comisión. (Punto 6 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número V3/027779, fechado el 25 de abril de 2023, signado por la Mtra. [REDACTED], Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2023, en la que se asienta comunicación telefónica de quienes manifestaron ser personas privadas de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, y señalaron que el 28 de marzo de 2023 ocurrió un motín en el interior del penal y que no se permitía acceso a personal de la Comisión de Derechos Humanos, así como que la encargada de la Dirección del Centro mantiene 35 internos en hacinamiento e incomunicados. (Puntos número 8 y 10 de Antecedentes).
- Documental consistente en oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/12002/2023 de fecha 03 de julio de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, comunicó el inicio de la Carpeta de Investigación [REDACTED], con motivo del llamado al servicio de guardia de la policía investigadora, donde se informó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaron al Hospital Civil y Hospital General, respectivamente, derivado de una riña en el Centro de

Ejecución de Sanciones, y que tal Carpeta se remitió por Incompetencia a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto para la integración correspondiente. (Punto 13 de Antecedentes).

- Documental consistente en oficio número SSP/DAI/DI/002850/2023 de fecha 21 de junio de 2023, de la Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, quien informó que radicó el Expediente de Investigación [REDACTED] en contra del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en el cual se realizarían las diligencias necesarias para su debida integración y en el momento oportuno emitirá el acuerdo que en derecho proceda. (Punto 12 de Antecedentes).
- Documental consistente en oficio número FGJ/VDAIVDH/148/2023, suscrito por el Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Vicefiscal de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, en el cual remitió copia certificada de actuaciones de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por el delito de Lesiones, señalando que la misma se encuentra en etapa de investigación como identificación del responsable y/o responsables, y que consta de 3 tomos, por lo que está a disposición para autorizar la revisión presencial del total de los registros de dicha carpeta,

relacionado con el procedimiento de queja que se sigue en este Organismo. (Punto 14 de Antecedentes).

II. CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por tratarse de actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al no acreditarse alguna causa de improcedencia, se procede al estudio de los motivos de inconformidad advertidos en el orden siguiente.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º. dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben efectuar las autoridades de nuestro país para hacer positivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

I. CONTEXTO

De conformidad el derecho internacional, las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad del Estado debe instar por el estricto respeto de sus derechos humanos, pues quienes se encuentran en calidad de internos en los centros de ejecución de sanciones, no pierden su condición de ser humano y son personas que se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial a quienes por determinado tiempo le fueron suspendidos algunos de sus derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es, la vida, integridad y seguridad personal.

El sistema penitenciario es considerado por tratadistas como el último eslabón de la seguridad pública; al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continua sumando esfuerzos con la finalidad de colaborar institucionalmente con las autoridades estatales y federales, así como organismos de la sociedad civil para que el tratamiento de reinserción social sea efectivo y categórico, realizando visitas periódicas en los diversos establecimientos penitenciarios (CEDES) para supervisar las condiciones en las que desarrollan sus actividades.

Analizadas todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa, se deduce que los hechos

materia de estudio, se suscitaron aproximadamente a las 03:00 horas del día 28 de marzo de 2023, dentro del área varonil de las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas, trayendo como consecuencia diversas personas privadas de la libertad, lesionadas, siendo éstos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Ante la difusión de dichos acontecimientos través de diversos medios de comunicación, este Organismo en uso de las facultades oficiosas que confiere nuestra legislación, se dio inicio al expediente de queja que nos ocupa, mismos que fueran confirmados por la instancia correspondiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto se integra la NUC. [REDACTED], por el delito de Lesiones en agravio de diversas personas privadas de la libertad que iniciara la Unidad de Atención y Decisión Temprana.

II. VIOLACIÓN A LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.

Partiendo de la base de la obligación del Estado en garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad, resulta imperante señalar la vigencia de los **derechos de los reclusos o internos**, que en un contexto de trato digno hacia todo ser humano,

establece la preponderancia de respeto por parte del Estado por la vida y la dignidad humana, así como su sano desarrollo, lo que conlleva a su resguardo en toda su extensión, es decir en los aspectos físico y mental, incluso en una dinámica del sistema penitenciario, ya que en este contexto la acción del Estado debe velar por la vida e integridad del interno, con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo, reconoce las acciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se desarrollen en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros

Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

A fin de alcanzar los anteriores objetivos, resulta relevante la observancia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como Reglas Mandela, cuyo documento internacional fue aprobado desde el año 1955 y su última actualización fue realizada en el año 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Dentro de las Reglas Mandela, se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplarse en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica es que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos; dentro del apartado relativo a las Restricciones, Disciplina y Sanciones, precisados en las Reglas 36 a la 46, instauradas para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, podemos enunciar las siguientes:

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria; [...]

Regla 38 1.

Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]

Regla 40

Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario. [...]

Regla 41.

Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas. [...]

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una “falla en el servicio” cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios,

precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*.

III. DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de autos se advierten elementos de prueba suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explicarán más adelante, que dentro de los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital se incurre en la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, derivando en la violación al derecho a la integridad personal, al trato digno, y a la reinserción social.

En la actualidad, el principio de reinserción social es un mandato constitucional y convencional, cuyo cumplimiento significa aprovechar el tiempo de las personas privadas de la libertad, para que puedan desarrollar capacidades y actitudes positivas, aprender un oficio, y emprender actividades que le permitan seguir desarrollándose en acciones educativas y deportivas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reconoce la responsabilidad que tienen las autoridades de la

Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de prestar atención y seguridad a las personas bajo su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema carcelario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para conseguir tal exigencia.

Como se advierte, la reforma al párrafo segundo del Artículo 18, emerge de igual manera de la modificación al artículo 1º de la Carta Magna citado con anterioridad, lo que deviene como el deber de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, custodiar y salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sus familiares, personas que los visitan, así como del personal administrativo y de custodia, en los diferentes Centros de Ejecución de Sanciones del Estado; en el entendido de que la prisión priva a los procesados y sentenciados de su derecho al libre tránsito, además de otros derechos civiles y políticos, como por ejemplo, el sufragio, sin embargo, todos los demás derechos humanos les pertenecen dentro y fuera de la institución penitenciaria.

Es importante destacar que en el orden jurídico nacional, el día 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la cual deriva un mandato a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que en concordancia con los principios de protección a los derechos humanos se diseñe y desarrolle una infraestructura acorde al Sistema Penitenciario Nacional que garantice el régimen de privación de la libertad en condiciones de **estancia digna y segura**.

Así, de acuerdo con el Artículo 3º fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Sistema Penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales. Así también, de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Tal como lo documenta anualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria; en sus Informes, Recomendaciones Generales y Recomendaciones particulares, en el sistema penitenciario nacional se observan grandes deficiencias, lo que pone en relieve la importancia de hacer cambios, transformaciones y, en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias

exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena privativa de la libertad.

La Comisión Nacional ha señalado que la situación de los centros de reclusión en el Estado es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades, en lo relacionado a instalaciones, así como al personal técnico y de seguridad, condiciones de hacinamiento en las celdas, entre otras.

Cabe señalar que los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que ***“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”***.

Bajo esa línea, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad, se encuentran en una perspectiva de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus **derechos a la vida, salud e integridad personal**; esto es que al privarla de la libertad, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por consecuencia, se convierte en el responsable de salvaguardar los derechos que no les hayan sido restringidos por la reclusión corporal.

En razón de lo anterior, **dignidad humana** entraña el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. En efecto, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y, por lo mismo, respetables; en el caso que nos ocupa, los hechos acreditados donde perdiera la vida una persona privada de la libertad del Centro de Ejecución de Sanciones a manos de otro por heridas punzocortantes, son contrarios a la dignidad, el trato digno y a la vida.

En el Caso "**Neira Alegría y otros Vs. Perú**", (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, página 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que "**Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal** y el Estado debe garantizarle el **derecho a la vida y a la integridad personal**. En consecuencia, **el Estado**, como responsable de los establecimientos de detención, **es el garante de estos derechos** de los detenidos".

En el Caso "**Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**", (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, página 152, resolvió que: "*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las*

*autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una **vida digna**".*

En el mismo caso pero en su página 153, prevé que: "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una **vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos **derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

En este tema, el Doctor José Luis Soberanes Fernández, en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2008, refiere que **el trato digno** consiste en "la **prerrogativa**

que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".

En el caso que nos ocupa, se deduce de las actuaciones que corren agregadas en autos del presente expediente, que la Licenciada ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Subdirectora Jurídica, Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, informó a este Organismo que son ciertos los hechos señalados en la queja, en cuanto a que **ocurrió una riña al interior del penal el día 28 de marzo del año en curso**, y de las documentales anexadas a su informe, se deducen Solicitudes de excarcelación de diversas personas privadas de la libertad, quienes presentaban las siguientes lesiones:

1. "■■■■■ ■■■■■ ■■■■■. A la exploración presenta múltiples heridas cortantes profundas en región parietal, así como edema, sin palpar crepitos, torax normolineo, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono, abdomen depresible, doloroso a la palpación en ambos flancos, con herida cortante cortante profunda a nivel de cresta iliaca derecha, con hemorragia activa, extremidades superiores e inferiores íntegras, con múltiples equimosis en ambos brazos. Diagnóstico. Herida cortante profunda/policontudido.

2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Consciente, orientado, cooperador, escala de Glasgow de 15 puntos, con herida cortante profunda en región parietal, cuello sin adenomegalias, sin tolerar lateralización, tórax normolíneo, doloroso a la palpación en toda la parrilla costal, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono, campos pulmonares ventilados, abdomen depresible, asignológico, extremidad superior izquierda con inflamación y deformidad en brazo de predominio tercio medio, no tolerando flexión, extensión. Diagnóstico. PB Fractura de húmero izquierdo / herida cortante profunda.
3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Hipotenso 70/40 MM/HG, bradicárdico de 52 latidos por minuto, escala de Glasgow de 11 puntos, palidez de tegumentos, normocefalo, mucosa oral seca, tórax con paralela a la línea media clavicular derecha, murmullo vesicular disminuido, ruidos cardiacos arritímicos de moderada intensidad, abdomen asignológico, extremidades superiores e inferiores íntegras, escala de Daniels s/5. Diagnóstico. Herida por arma de fuego hemitorax derecho/shock hipovolémico.
4. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Consciente, orientado, cooperador, con múltiples hematomas en cráneo, de predominio uno de 12 cm de diámetro en región parietal, hemorragia activa, mucosa oral hidratada, tórax normolíneo, doloroso a la palpación en toda la parrilla costal y región

abdominal, extremidades superiores e inferiores íntegras y funcionales. Diagnóstico. Traumatismo craneoencefálico.

Ante dicha situación de salud, es por lo que el Departamento Médico del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, solicitó a la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora del Centro, la excarcelación de las personas antes señaladas al Hospital Civil de esta ciudad, para la atención médica especializada.

También se cuenta con documental consistente en Acta de fecha 28 de marzo del 2023, elaborada por personal de esta Comisión, quien obtuvo de parte de la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones, información respecto a las personas lesionadas, siendo éstas : [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señalando que a las PPL [REDACTED] y [REDACTED], no hubo necesidad de excarcelarlos porque recibieron la atención médica requerida en el área médica del Centro. Destacando la manifestación de la servidora pública encargada en ese momento de la Dirección del CEDES, en el sentido de que los hechos iniciaron en la explanada, antes de llegar a la cocina, donde prendieron fuego a diversos objetos que juntaron las mismas personas privadas de la libertad, ya que se están peleando entre los grupos de poder del interior del Centro.

Así mismo, se cuenta con la manifestación de la PPL [REDACTED], al ser entrevistado por personal de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia, con motivo a las diligencias efectuadas para la integración de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], quien en lo medular refirió:

"fue un motín que ocurrió dentro de las instalaciones, no fue contra mí, ya que había mucha gente y gente de otros módulos estaba haciendo desorden, por lo que me levanté de mi celda alrededor de las 03:00 hrs. de la madrugada y salí a tratar de calmar a la gente ya que le estaban pegando a un hermano de nombre [REDACTED] en nuestro módulo 1 cuando de pronto la gente de los otros módulos se empieza a meter por una ventana a hacer desmanes y golpear gente cuando alguien me golpeo a mí y fue cuando me salí del módulo por la ventana y me golpearon muy feo".

Con lo antes asentado se demuestra un actuar omiso por parte de la autoridad penitenciaria respecto la aplicación de controles y medidas necesarias para la eficiente prevención en cuanto al ingreso de elementos o artefactos prohibidos al interior del CEDES, pues como está documentado en autos, hubo personas heridas por arma punzo cortante y con arma de fuego, lo cual se desarrolló en un contexto de desorden generalizado por parte de las personas privadas de la libertad, el cual rebasó el actuar de las autoridades de custodia y seguridad en el interior del Centro; lo que contraviene las disposiciones legales de la materia, siendo éstas lo establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, relativo a las atribuciones de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, así

como en los numerales 15 Fracc. XIII y XV, 20 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que a la letra señalan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27.

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos;

II.- Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos;

III.- Realizar el conteo de los internos mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;

IV.- Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V.- Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

VI.- Sin excepción, llevar a cabo revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

VII.- Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;

IX.- Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y X.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 15.

Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

[...]

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 20.

Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;

II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y

IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

ARTÍCULO 93.- *Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren sin menoscabo de los derechos humanos se deberá:*

A.- Observará a los internos a fin de advertir cómo se relacionan y con quién, y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Esto se llevará a cabo con respeto de la privacidad.

B.- Hacer dos o más recuentos al día.

C.- Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes.

D.- Establecer un sistema de registros periódicos que también respete la privacidad.

E.- Revisar a toda persona y a todo vehículo que entre a o salgan de los establecimientos.

F.- Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

Tomando en consideración tales disposiciones normativas, este Organismo concluye, que las omisiones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales que les asiste a las autoridades penitenciarias, mismas que han quedado detalladas, conllevaron a los hechos de violencia ocurridos el 28 de marzo del presente año, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, que derivaron en diversas personas lesionadas, lo que redunda en la vulneración al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por no garantizarles efectivamente tal derecho humano, circunstancia que es imputable al Estado a quien le corresponde la protección de tal derecho a las personas que se encuentran bajo su custodia en los Centros de Ejecución de Sanciones de esta entidad.

Ahora bien, dentro de su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2021¹, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado que los Centros de ejecución de Sanciones en la entidad, enfrentan diversa problemática, como la **insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes**

¹ CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

violentos en lo referente al rubro de “*ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*”, así como la **falta de personal en seguridad y custodia** dentro del rubro de “*CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD*”; lo cual, resulta indispensable para cumplir con lo que se establece en los Tratados Internacionales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal y que en caso contrario propicia una problemática latente a su interior y circunstancias de alto riesgo a través de la perpetración de ilícitos, como los hechos que nos ocupan.

Bajo ese contexto se hace patente la necesidad de contar con personal de vigilancia y custodia suficiente en los centros penitenciarios en la entidad, su capacitación y profesionalización, así como que se les dote de los recursos materiales y técnicos requeridos para enfrentar problemáticas como la aquí acontecida, resultando esencial que sea la autoridad penitenciaria quien mantenga el orden y control dentro de los centros penitenciarios; por lo cual se hace necesaria la colaboración y el compromiso del Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública para atender efectivamente las problemáticas detectadas, evitar la corrupción y violencia, y enfocarse en acciones que conlleven a una verdadera reinserción social de las personas privadas de la libertad.

La insuficiencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia en el Centro de Ejecución de Sanciones Victoria no se ajusta a lo establecido en el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas

Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia, porque su omisión dificulta garantizar las condiciones de seguridad y afecta el normal desarrollo de las actividades tanto de internos como de funcionarios y visitantes.

Al respecto, dentro de la Recomendación General 18, Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el personal de seguridad y custodia asignado a los centros penitenciarios debe ser suficiente para garantizar un entorno seguro a la población, principalmente por la disminución en el estado de fuerza derivado de la necesidad de realizar traslados de internos a diligencias judiciales y a hospitales cuando deban recibir atención médica.

Así también, el Organismo Nacional, dentro de su Recomendación 18/2018, retoma lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que sostiene que *"...debe haber un vigilante por cada diez internos..."*, en caso contrario, se aumenta la posibilidad de que la integridad personal de las personas privadas de la libertad esté en peligro de ser vulnerada; por lo que resulta primordial que este criterio internacional sea observado en los centros penitenciarios de Tamaulipas.

Aunado a ello, dentro de su Recomendación General 30/2017, la CNDH hace referencia a una tabla mínima de correlación contenida en su Pronunciamiento de 2015, referente a la “La Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana” en donde se establece el número de personas privadas de la libertad que racional y factiblemente pueden ser controlados por un agente de seguridad, esto en función del nivel de seguridad de cada centro, además de tener en cuenta otros criterios; el contenido de la tabla mínima aludida, se ilustra a continuación.

Centro de Baja Seguridad	20 internos x 1 custodio
Centro de Media Seguridad	10 internos x 1 custodio
Centro de Alta Seguridad	1 interno x 1 custodio

Es de destacar, que aunado a la suficiencia de personal de seguridad y custodia, dentro de la referida Recomendación General, se establece la reiterada necesidad de adoptar *Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas* anteriormente aludido, criterio que además se encuentra acorde con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto sostiene que el personal de los centros “deberá estar integrado por empleados y funcionarios idóneos de carácter civil; es decir, por personal penitenciario profesional específicamente capacitado y destinado a tal efecto”, lo cual nos produce la convicción de que no basta con que se cuente con el número adecuado de personas sino que también debe

establecerse un programa permanente para su debida profesionalización.

Dicha conducta constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones de seguridad, de acuerdo a lo siguiente:

"Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos meren una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusta y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la Ley que la rige.

En los términos del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la procuración de justicia pleno y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

En el caso que nos ocupa será importante continuar con la investigación de los hechos a fin de identificar a los responsables, y en su caso sancionarlos, ya que esto constituye una obligación para

las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se efectúen y documenten revisiones periódicas en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con la finalidad de detectar objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida o implique un riesgo a la integridad de las personas privadas de la libertad y visitantes.

SEGUNDA. Evaluar las condiciones y detectar las necesidades del centro en cuanto al recurso humano para seguridad, vigilancia y custodia que se requiere para garantizar la tranquilidad, disciplina y el orden en el centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones

que legalmente les asiste de garantizar la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad bajo su custodia.

TERCERA. Implementar programas de capacitación necesarios para dar cumplimiento a los protocolos y medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos en el CEDES de Victoria, Tamaulipas.

CUARTA. Se provea lo necesario para que se continúe y resuelva el expediente de investigación [REDACTED] iniciado con motivo de los hechos que nos ocupan, en contra de Personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad. Así mismo, se colabore con este Organismo para la presentación de la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control.

QUINTA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación justa y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'MGUO.